



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de marzo de 2023

Referencia:	Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Paola Andrea Forero Barrera
Demandados:	Gisela Mena Orozco y Lendrys Redondo López
Radicado:	44-430-31-89-002-2021-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y el despacho comisorio sin diligenciar remitido a este despacho por parte de la Inspectora Central del Policía de este municipio, Dra. LAYS LEAL CARDENAS, en el que manifiesta que la diligencia realizada en virtud del despacho comisorio No. 005, llevada a cabo el día 27 d enero de 2023, la cual fue suspendida a petición del personero municipal en atención a la oposición presentada por el Doctor Edgar Leonel Pimienta Arregoces en representación de la señora CLAUDIA LIDIA MAHECHA HERNANDEZ, quien se opone a la diligencia de entrega del bien inmueble alegando ser la propietaria del mismo, aportando en dicha diligencia poder a él otorgado, escritura pública y certificado de tradición y libertad para probar lo alegado en la diligencia. Así las cosas, se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio 005 de fecha 1° de noviembre de 2022, sin auxiliar.

Por otro lado, es del caso por parte de este despacho judicial referirse a la oposición presentada por el profesional del derecho Edgar Leonel Pimienta Arregoces, quien en calidad de apoderado judicial de la señora Claudia Lidia Mahecha Hernández, acude el día de la diligencia de entrega programada por la comisionada en virtud del despacho comisorio No. 005 de fecha 1° de noviembre de 2022, donde se deja consignado en el acta de diligencia realizada el día 27 de enero de 2023, por la Inspectora de Policía del Municipio de Dibulla, Dra. LAYS LEAL CARDENAS, que el doctor PIMIENTA ARREGOCES se opone en calidad de apoderado de la propietaria del inmueble objeto de la diligencia, en otro aparte de la diligencia manifiesta el profesional del derecho que va a demostrar sumariamente como dice el artículo con la escritura y certificado de libertad y tradición que ella es poseedora de eso, refiriendo a la señora CLAUDIA LIDIA MAHECHA HERNANDEZ. En otro aparte de la diligencia indica el doctor PIMIENTA que en nombre de su poderdante CLAUDIA MAHECHA se apoya en el artículo 309 del Código General del Proceso numeral, se opone a la diligencia de entrega del inmueble porque reúne las características que su poderdante le sentencia no le afecta, está demostrando sumariamente que ella es poseedora con tal que pide a la señora inspectora sus documentos escritura pública y certificado de libertad y tradición para demostrar quién es el verdadero poseedor e indica que llama de testigo a la señora MELKA CEBALLOS REDONDO y al señor GIOVANNI DEL PRADO AMAYA para demostrarlo. Ante esto la comisionada decide suspender la diligencia y remitir el despacho comisorio al comitente.

Así las cosas, procede este despacho judicial a referirse a la oposición presentada por el doctor EDGAR LEONEL PIMIENTA ARREGOCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.805.839, y tarjeta profesional No. 30.929 del C. S de la J. y nos remitimos para tal efecto al artículo 309 del Código General del Proceso el cual en su numeral 2do señala *“que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo*



demuestre". Por lo que resulta bastante diáfana la previsión antes citada, al indicar que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión, **situación que no sucede en el presente caso**, pues existe la certeza para este despacho judicial que la opositora no tiene el bien inmueble objeto de diligencia en su poder, esto en atención a que con la admisión de la demanda, se ordenó por parte de este agencia judicial, inspección judicial a realizarse el día 19 de enero de 2022, la cual fue atendida por la señora MELKA CEBALLOS REDONDO quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 26.969.760 expedida en Dibulla, quien en ningún momento hizo referencia alguna a la señora CLAUDIA LIDIA MAHECHA HERNANDEZ, por el contrario siempre hizo referencia a la señora GISELA MENA OROZCO como la persona que ocupa el bien inmueble en calidad de arrendataria, lo cual quedo debidamente consignado en la grabación realizada, llamando entonces la atención de este despacho que hoy se ofrezca a ésta, como testigo de una supuesta posesión que ejerce la señora MAHECHA HERNANDEZ, propietaria del inmueble desde el día 28 de julio de 2022.

También se observa en los folios 38 al 98 correspondientes a la contestación a la demanda realizada por el Doctor ALFREDO NÚÑEZ PEÑA como apoderado de GISELA MENA OROZCO y LENDRYS REDONDO LÓPEZ en calidad de arrendatarios del inmueble objeto de la demanda, que se manifiesta en varios de los hechos y excepciones propuestas como dueños de las cabañas a IDA FORERO, EDUARDO FORERO Y RAFAEL FORERO, proponiéndose incluso la excepción denominada "compensación de deudas" con la cual buscaban reconocimiento y pago de las mejoras necesarias efectuadas en las Cabañas 1, 2 y 3 por los arrendatarios demandados.

También se indica en la contestación que la arrendadora IDA FORERO ordenó al celador que se llama VICTOR POVEA REDONDO y a la aseadora MELKA CEBALLOS REDONDO que continuaran con sus labores de celaduría nocturna y aseo respectivamente.

Por otro lado, se observa a folio 51, declaración extraprocesal rendida por la señora MELKA CEBALLOS REDONDO, quien bajo la gravedad de juramento declara que los señores GISELA MENA OROZCO y LINDRYS REDONDO LÓPEZ arrendaron la cabaña no. 3 de propiedad de IDA FORERO, la Cabaña No. 2 cuyo dueño es RAFAEL FORERO y la cabaña No. 1 cuyo propietario es EDUARDO FORERO, donde igualmente declara sobre las mejoras necesarias y reparaciones que requerían las cabañas.

Por consiguiente, todo lo anteriormente manifestado deja claro a este despacho que la persona quien manifiesta a través de apoderado judicial tener el bien en su poder y ser poseedora del mismo carece de dicha calidad, por lo que según lo establecido en el numeral 2do del artículo 309 del Código General del Proceso este despacho rechazara la oposición presentada por no cumplir con los requisitos que la ley exige para pueda oponerse, el cual es como primera medida que ésta se encuentre en el bien, de lo cual nada se dijo en la diligencia de entrega y como inicialmente se dijo por este despacho, se tiene la plena certeza de que esta no ocupa el inmueble, no pudiendo esta entonces oponerse a la diligencia, no estando por demás señalar que con dicha petición se vislumbran actos constitutivos de fraude procesal y fraude a resolución judicial, puesto que durante el proceso nada se dijo de quien hoy aparece como propietaria del bien inmueble objeto de diligencia de entrega, por los demandados quienes siempre reconocen como propietarios a personas distintas a quien hasta ahora acude a reclamar el inmueble, quien está en todo su derecho de



acudir a la justicia ordinaria, para lograr la reivindicación del bien, pero no en esta etapa procesal, alegando la calidad que a todas luces no ostenta, queriendo dejar sin fundamento la sentencia emitida por este despacho judicial que ordene la entrega del inmueble a quien funge como demandante en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO.-AGRÉGUESE el despacho comisorio allegado sin diligenciar para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO.-RECHAZAR LA OPOSICIÓN presentada por la señora CLAUDIA LIDIA MAHECHA HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial Dr. EDGAR LEONEL PIMIENTA ARREGOCES, por lo manifestado en la parte motiva del presente provisto.

TERCERO.- En firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la diligencia de entrega del bien objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3f5c3ce76fb05e0dfc34b3bfb8b4a612c8dc171550db4e23be981ae7e571e5**

Documento generado en 02/03/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>